

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

### VISTOS

Con fecha veintiseis de agosto del año dos mil veintidos, se dictó sentencia definitiva en estos autos, en la cual la Jueza del Juzgado de Letras de nueva Imperial doña Johanna Liberona Vitagliano acogió la demanda de acción reivindicatoria deducida con fecha 13 de junio del 2019, por el abogado don Daniel Luis Araneda Suazo, en representación de doña **LAURA ECILDA VERGARA RIFO** y de don **BARTOLO BASILIO LEVIO CALVIL**, en contra de doña **ARACELY PAMELA CONEJEROS PAINEMAL**, doña **MARISEL EVELIN CONEJEROS PAINEMAL**, y don **FABIÁN RODRIGO CONEJEROS PAINEMAL**, disponiendo la restitución a la demandante doña Laura Ecilda Vergara Rifo el inmueble denominado lote 7-B de cinco mil metros cuadrados de superficie, y al demandante don Bartolo Basilio Levio Calvil el inmueble denominado lote 9-B con una superficie de 5.000 metros cuadrados, rechazando, con costas, la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva deducida.

Asimismo, la sentencia rechazó la demanda de acción reivindicatoria deducida en contra de don Ignacio Conejeros Landeros, y condenó en costas a los demandados doña Aracely Pamela Conejeros Painemal, doña Marisel Evelin Conejeros Painemal, y don Fabián Rodrigo Conejeros Painemal por haber resultado completamente vencida.

En contra de dicha sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, en lo principal, fundado en las causales contenidas en los artículo 768 N° 5 del Código Procedimiento Civil, solicitando se anule la sentencia indicada y dicho Tribunal, procediendo de conformidad a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 786 del Código citado, acto continuo, sin nueva vista pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda



conforme a la ley, que analice íntegramente la prueba rendida, falle todas y cada una de las excepciones interpuestas y, de compartir el derecho alegado por los demandados, acoja dichas excepciones y la demanda reconvenicional de autos en todas sus partes, con costas de la instancia y del recurso.

Asimismo, dedujo conjuntamente recurso de apelación a fin de que ésta, revoque en lo apelado la sentencia recurrida, y en su lugar rechace la demanda principal reivindicatoria por los fundamentos expuestos, y, acogiendo las excepciones y defensas esgrimidas, haga lugar a la demanda reconvenicional de prescripción adquisitiva ordinaria y en subsidio extraordinaria en todas sus partes, todo con expresa y ejemplificadora condena en costas de la instancia y del recurso.

Finalmente, doña Wilma Elisa Polanco Garcés, abogada, por don Ignacio Conejeros Landero, solicitó se confirme el fallo, en su resuelvo III, con declaración que se condena a los demandantes al pago de las costas, todo ello con expresa condenación en costas del recurso.

## **I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

1º.- Que se ha fundado el recurso de casación en la causal contenida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 en sus numerales 4 y 6, del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que el fallo no contiene las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, como tampoco la completa decisión del caso, habiéndose omitido pronunciamiento respecto de excepciones hechas valer en tiempo y forma por esta parte, al momento de contestar la demanda de autos, afirmando que resulta claro que se configura esta causal en los casos en que una sentencia posea razonamientos incompletos en cuanto al análisis de la prueba rendida, ya que si se hubiere efectuado en forma completa, evidentemente que se hubiese modificado la parte resolutive acogiendo



la demanda en todas sus partes. Asevera que su parte rindió abundante prueba, especialmente documental, oficios, pericial y testimonial, mucha de la cual no fue valorada, o lo fue de una manera errónea y abiertamente contraria a derecho, ya que conforme exige la ley, se debió examinar y aquilatar la totalidad de la prueba rendida, en forma integral, cuestión que no ocurrió en la especie, al dejar de considerar y valorar prueba que tenía directa relación y pertinencia con la cuestión debatida, cuya omisión significó que la decisión haya sido contraria a la prescripción adquisitiva alegada por sus representados.

Agrega que la sentencia omite señalar una serie de hechos que están acreditados en forma fehaciente y no controvertida, a través de medios que producen plena prueba, los que si hubiesen sido considerados, se habría llegado a una conclusión completamente diversa en la parte resolutive, refiriendo que el principal de ellos dice relación con el informe evacuado por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual acredita la veracidad de la teoría del caso alegada por esta parte, cual es que el problema de autos es originado hace más de 40 años producto de una superposición de títulos inscritos, que durante mucho tiempo se intentó solucionar sin resultados positivos.

Añade que tampoco cumple con la exigencia legal la sentenciadora al no señalar de manera alguna los efectos de las excepciones de contravención de actos propios y enriquecimiento sin causa, oportunamente alegadas en el escrito de contestación de la demanda, observando que la sentenciadora otorgó el valor de plena prueba a los testigos de los actores, sin señalar por qué le merecieron mayor credibilidad que los de la parte demandada, incumpliendo groseramente las reglas de apreciación de la prueba testifical contenidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, estima que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo y sólo puede ser reparable con la declaración de nulidad, ya que si la sentencia hubiera analizado y tomado en consideración toda la prueba rendida que omitió o si hubiera resuelto en la sentencia todas



las excepciones hechas valer en juicio, se debería haber rechazado la demanda, declarando que se encontraba acreditada la posesión inscrita de sus representados, acogiéndose en consecuencia las excepciones hechas valer en tiempo y forma, particularmente las de contravención de actos propios, enriquecimiento sin causa y de prescripción adquisitiva ordinaria, o en subsidio extraordinaria, acogiéndose también, como lógico corolario, la demanda contravencional de prescripción adquisitiva, en cualquiera de sus fuentes.

2º.- Que al respecto, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, que ordena a los jueces expresar determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias.

3º.- Que, teniendo presente el mérito de la sentencia recurrida, consta que el tribunal a quo ha dado pleno cumplimiento a su obligación de motivación, conforme a las probanzas rendidas, dando cuenta de las normas jurídicas que sustentan el fallo, arribando a la decisión de acoger la demanda reivindicatoria respecto a los demandados que señala, rechazando la demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva.

4º.- Que en este orden de ideas, precisamente la sentenciadora en sus considerandos primero y siguientes, se ha hecho cargo de los presupuestos para acceder a la acción reivindicatoria estimando que éstos concurren a cabalidad, dando por establecido el supuesto de que los actores son dueños de los inmuebles y que han sido destituidos de su posesión, descartando las alegaciones de prescripción, en sus



considerandos octavo y siguientes, en razón de la teoría de la posesión inscrita.

5.- Que atento a lo anterior, resulta irrelevante que la sentenciadora se haya pronunciado expresamente respecto a las alegaciones de la parte demandada relativas al enriquecimiento sin causa como a la contravención de la teoría de los actos propios, puesto que precisamente se dieron por acreditados los supuestos básicos de la acción, haciéndose incluso referencia en su considerando décimo cuarto que la demás prueba rendida no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones procedentes.

6°.- Que sin perjuicio de lo anterior, en el campo de la casación formal también ha de tenerse en cuenta la primacía del principio de trascendencia, consistente en la máxima de “*la nulidad sin perjuicio no opera*”, lo que implica que como remedio de nulidad, el presente recurso exige, como en todas las nulidades de carácter procesal, que sólo deberá declararse ésta en aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

De esta forma, conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de casación puede desestimarlos cuando los vicios denunciados no resultan sólo reparables por la vía de la nulidad impetrada, desde que, conjuntamente con la casación, se dedujo recurso de apelación, motivo por lo que bajo esta circunstancia también se desechará el recurso deducido.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.**

**Se reproduce la sentencia impugnada y se tiene, además, presente lo siguiente:**

**PRIMERO:** Que en estos autos ha comparecido la parte demandante donña **LAURA ECILDA VERGARA RIFO**, y don **BARTOLO BASILIO LEVIO CALVIL**, con el fin de que se



declare que los inmuebles individualizados, Lote 7-B y Lote 9-B, son de dominio exclusivo de los actores, y por consiguiente los demandados no tienen derecho alguno sobre ellos ni en parte de ellos, debiendo ordenar la restitución de los terrenos, los que forman parte de los predios rústicos denominados hijuela número uno del Fundo Bellavista, Hijuela número dos del fundo bellavista y resto del fundo Chol – Chol o San Carlos y Santa Elena, ubicados en esta ciudad, comuna y departamento de Nueva Imperial.

**SEGUNDO:** Que al respecto, se ha acreditado en estos autos que los demandantes son dueños inscritos de los lotes que se ha solicitado reivindicar, acompañándose a estos autos copia de inscripción de fojas 32, número 46 del Registro de Propiedades del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial a nombre de doña LAURA VERGARA RIFFO, donde se indica que es dueña de los sitios 7-A y 7-B, compuesto de diez mil metros cuadrados, con los deslindes que allí se indica, y a folio 131, copia de inscripción de fojas 159, número 106, del Registro de Propiedad del año 1972 del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial a nombre de don BARTOLO LEVIO CALVIL, donde se indica que es dueño de la casa y sitio número 9-A y 9-B.

**TERCERO:** Que ahora bien, y respecto a la alegación de los demandados relativos a la superposición de títulos, cabe señalar que efectivamente don Ignacio Conejeros Landeros, adquirió el dominio de la parcela N°18 de 48,1 hectáreas, en virtud de una adjudicación efectuada ad-corpus por escritura pública de fecha 23 de agosto de 1979 celebrada ante el Notario Público interino de la comuna de Nueva Imperial, adjudicación que fue efectuada por la Comisión Liquidadora de la Cooperativa Asignataria de la Reforma Agraria Las Violetas Limitada.

Asimismo, consta que la propiedad denominada Parcela N° 18 se inscribió a fojas 199 número 152 del Registro de Propiedad del



Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 1980, la que fue subdividida en las Parcelas 18-A y 18-B.

**CUARTO:** Que de esta forma, las pericias son relevantes para establecer la mentada superposición, al referir el perito Carlos Aros Carrasco, ingeniero geomensor, que “Luego de tener todos los documentos necesarios, digitalizados y emplazados en lo que es hoy la propiedad del Lote N°18 original, nos conlleva a clarificar técnicamente que dichas propiedades de los demandados están efectivamente emplazadas en el terreno que es parte del predio a que se mensuro y lo que es ahora el predio denominado Lote 18-A, que queda luego de la expropiación y subdivisión”, agregando que “Respecto a lo misma imagen N°9, las líneas o grafica de color verde, nos emplazarían en el lugar, lo que representa el Plano N°426 del año 1979, mostrando las parcelas 7B, 9B y 8B que dan origen a la demanda, con ello se puede concluir que están claramente circunscritas al interior de la denominada Parcela N°18-A, de acuerdo a la gráfica en el Plano N°595 del año 2018, en posesión de los demandados, según consta en los Dominios Vigentes, ingresados en esta causa”, señalando que “de acuerdo a planos y deslindes de los títulos que constan en la causa, podemos establecer que la parcela 16B, que tiene como deslinde norte la parcela 9B, ésta última, propiedad de uno de los demandantes, se encuentra dentro de los límites del Lote 18-A, de acuerdo a la subreposición topografica antes mencionada” concluyendo que “En general, de acuerdo a la digitalización y a la observación del Plano N°595 del año 2018 presentado en este Peritaje como Anexo IV y que da cuenta del emplazamiento de los terrenos según plano del demandado, y el plano N°426 del Registro de Propiedad del año 1979, presentado como Anexo II, donde se encontrarían emplazados las propiedades de los demandantes, la superficie donde se encuentran la totalidad de las propiedades de estos últimos, correspondiente a los sitios 7B; 9B y 8B, expresados de norte a sur, coincide con una parte del terreno correspondiente al Lote 18-A, propiedad del demandado,



comparación que se logra al superponer ambos planos, de acuerdo a lo presentado en el Anexo VI de este peritaje”.

A las mismas conclusiones arribó el perito Roberto Barriga Noches, quien concluyó que “Los propietarios vigentes de la ex Parcela N°18, actual Lote 18-A, corresponden a Doña Aracely Pamela Conejeros Painemal, y por cesión de acciones y derechos a en un 35% a doña Marisel Evelyn Conejeros Painemal y un 5% a don Fabiaín Rodrigo Conejeros Painemal. Según se señala en Anexo C-1, el cual representa la superposición del plano vigente de la propiedad de los demandados, Plano 595/2018 y el estudio de Cabida y deslindes de los Lotes de propiedad de los demandantes, los Lotes 7B, 8B y 9 B, se encuentran al interior de la cabida actual del Lote 18-A. Los Lotes 7B, 8B y 9B poseen una superficie de 5.000,00 m<sup>2</sup>, según títulos, no obstante, no poseen ningún tipo de cierre, sin embargo, se pudo emplazar estos por el análisis de los planos acompañados, y estudio de deslindes, y son individualizados en Anexo B, y Anexo C-1”.

**QUINTO:** Que ahora bien, el problema precedente se ha producido tal como lo han señalado el informe del SAG acompañado, que da cuenta que la Cooperativa de Reforma Agraria Asignataria “LAS VIOLETAS LTDA.” de la Comuna de Nueva Imperial, a solicitud de sus socios, fue disuelta y declarada en liquidación según Decreto del Ministerio de Agricultura N° 140 de fecha 3 de mayo de 1978 y se designó una comisión liquidadora integrada por los socios Felidor Alecoy Millavil y Eligio Vergara Carrillo. Para materializar el proceso de disolución y liquidación de la Cooperativa, la Cooperativa contrató los servicios profesionales del Ingeniero Agrónomo Fernando Bravo Silva, quien elaboró un Proyecto de Parcelación, con la división de los terrenos de la Cooperativa y un Proyecto de Liquidación de los bienes de la misma. Dicho contratista, Sr. Fernando Bravo, cometió un error en el Plano de Parcelación, al diseñar la Parcela N° 18, este incorporó en su superficie terrenos pertenecientes a 11 sitios del Sector B, asignados por la Corporación de la Reforma Agraria en títulos



individuales a socios de la Cooperativa, error que se trasladó también a la Escritura de Adjudicación de la parcela N° 18 al considerar en su superficie los terrenos ya asignados. Detectado el problema, se hicieron gestiones para corregir esta situación, tanto de parte de este Servicio como de la Comisión Liquidadora, las cuales no prosperaron, por lo que el error pervivió y actualmente no existe manera por vía administrativa de solución.

Asimismo, el contexto del asentamiento y su disolución también fue ratificado por los testigos.

**SEXTO:** Que, ahora bien, precisamente como lo ha sostenido el tribunal a quo, la existencia de una superposición de inmuebles no obsta a la acción reivindicatoria deducida, puesto que precisamente las pericias dan cuenta que precisamente lo que no resultó conforme a derecho fue la forma de disponer los Lotes de la Parcela 18.

En este sentido, no solo la prueba documental es clarificadora, sino que también lo resuelto en causa Rol C-44-2015, en que se acogió demanda reivindicatoria respecto al Lote 16-B, graficado en los planos, sentencia en la que se concluyó en su considerando cuarto que “Por tanto, de los predios que se asignaron a la cooperativa de que formaba parte el demandado, y respecto de la cual se le asignó la hijuela N° 18, como consta en la inscripción marginal de dicho título y en inscripción de fojas 199 N° 152 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial año 1980 acompañada a fojas 56 de autos, se debían excluir de dichos inmuebles asignados a la Cooperativa 23 sitios que totalizaban 23 hectáreas, pues los predios expropiados eran de propiedad de CORA, y no les asignó los citados sitios, por cuanto, como consta en documento de fojas 84, consistente en copia autorizada de inscripción de fojas 201 N° 113 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 1972, el Representante Legal de la Corporación de Reforma Agraria, en cláusula segunda del Acta de asignación de Tierras explícita que de los predios adjudicados a la Cooperativa de Reforma



Agraria “Las Violetas Limitada, se excluyeron tierras que en ella se señalan, en las cuales figuran los sitios 1 al 23, y en cláusula tercera reafirma que el acta contenida en la inscripción se refiere en forma exclusiva a casa sitio 16 A y 16 B, que se le asigna a German Araneda Prieto, por tanto, uno de los sitios excluidos de los asignados a la cooperativa de que formaba parte el demandado” agregando que “De lo anterior se concluye que el demandado y la cooperativa a la que el perteneció nunca gozó de la posesión inscrita del Lote 16 B, pues fue de aquellos sitios que la Corporación de Reforma Agraria, como propietaria de todas las Hijuelas en referencia por expropiación, no les asignó y asignó a otros, como Germán Araneda Prieto, antecesor en el dominio del demandante de autos, como á se demuestra con las inscripciones de fojas 84 y siguientes de este proceso, como a otros asignatarios como consta en documentos de fojas 182 y siguientes”

**SEPTIMO:** Que, de esta manera, no cabe sino compartir los fundamentos del tribunal en orden a la concurrencia de los presupuestos de la acción reivindicatoria, debiéndose descartar no solo las alegaciones de prescripción adquisitiva resueltas por el tribunal, sino que también las alegaciones de infracción a los actos propios o de enriquecimiento sin causa.

En este sentido, respecto a la teoría de los actos propios no se vislumbra cómo el mero ejercicio de acciones de dominio, las cuales tienen por objeto tutelar el derecho de propiedad resultarían improcedentes en la especie. En este sentido, si hubo negociaciones para solucionar el conflicto no se hicieron, ejerciéndose las acciones conferidas por la ley. Mismo razonamiento debe concluirse respecto al enriquecimiento sin causa, quedando claro que los demandados son quienes no tienen derecho sobre el inmueble a reivindicar.

**OCTAVO:** Que finalmente, respecto a la petición de condena en costas al demandante a favor del demandado Ignacio Conejeros Landeros no se accederá, considerando que existieron motivos



plausibles para litigar en relación a que efectivamente éste fue el anterior propietario del inmueble, siendo enajenado a los demandados.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, artículo 186, 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- SE RECHAZA**, el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada.

**II.- SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiseis de agosto del año dos mil veintidos, pronunciada por el Juzgado de Letras de Nueva Imperial.

Redacción abogado integrante Roberto David Contreras Eddinger.

***N°Civil-1523-2022.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.